

Recurso 491/2019

Resolución 214/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 18 de junio de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ITURRI, S.A.** contra la resolución, de 15 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud por la que se adjudica el “Acuerdo marco con varias empresas por lotes y/o agrupaciones de lotes, por el que se fijan las condiciones para el suministro de lencería: ropa general y de paciente, para los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud”, respecto a los lotes 2 a 6 (ambos incluidos), agrupaciones de lotes 1 a 4 (lotes 11 a 38 ambos incluidos) y agrupación de lotes 7 (lotes 52 a 58 ambos incluidos) del Expediente 4002/2018, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 20.259.714,23 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento, el 15 de noviembre de 2019 se dictó resolución de adjudicación del acuerdo marco en la que consta la exclusión de la entidad ITURRI, S.A. en los lotes y agrupaciones citados en el encabezamiento de esta resolución.

Consta en el expediente de contratación remitido un escrito, con fecha de registro de salida del órgano de contratación el 26 de noviembre de 2019, en el que se comunica a ITURRI, S.A. que se procede a la notificación y publicación en el perfil de la resolución de adjudicación. No figura en el expediente la publicación en el perfil del citado acto, ni las fechas efectivas de remisión y recepción de la resolución recurrida.

CUARTO. El 16 de diciembre de 2019, ITURRI, S.A. (ITURRI, en adelante) presentó en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación respecto a los lotes 2 a 6 (ambos incluidos), agrupaciones de lotes 1 a 4 (lotes 11 a 38 ambos incluidos) y agrupación de lotes 7 (lotes 52 a 58 ambos incluidos).

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 16 de diciembre 2019, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que aporte el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. El 26 de diciembre se recibió la documentación requerida en el Registro del Tribunal.



SEXTO. El 17 de febrero de 2020, este Tribunal dictó resolución acordando el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

SÉPTIMO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

OCTAVO. Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados en el procedimiento por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, se han recibido en plazo las formuladas por EL CORTE INGLÉS, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Aun cuando el recurso combate sustantivamente la exclusión de la oferta, la recurrente ha tenido conocimiento fehaciente de dicha exclusión a través de la notificación de la adjudicación -acto que



formalmente impugna- de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por consiguiente, el recurso especial es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

Como ya se ha indicado en los antecedentes, la resolución impugnada es de 15 de noviembre de 2019, obrando en el expediente un escrito, con fecha de registro de salida del órgano de contratación el 26 de noviembre de 2019, en el que se comunica a ITURRI, S.A. que se va a proceder a la notificación y publicación en el perfil de la resolución de adjudicación. No figura en el expediente la citada publicación, ni las fechas efectivas de remisión y recepción de la resolución recurrida por la ahora recurrente. No obstante, aun cuando computáramos el plazo legal a partir del escrito de 26 de noviembre de 2019, el recurso especial se habría interpuesto en plazo.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.



ITURRI solicita la anulación de la adjudicación del acuerdo marco respecto a los lotes y agrupaciones señalados en su escrito de recurso, así como de la exclusión de su oferta e insta la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración técnica de las ofertas presentadas.

La resolución de adjudicación recoge la exclusión de la oferta de la recurrente en los diversos lotes y agrupaciones a que se refiere el recurso por no cumplir los requisitos del pliego de prescripciones técnicas (PPT). Esta exclusión fue acordada por la mesa de contratación, en sesión celebrada el 2 de octubre de 2019, tras aprobar el informe técnico, de 26 de septiembre de 2019, sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de evaluación automática (el apartado 7.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares -PCAP- solo prevé criterios de tal naturaleza en la licitación que examinamos).

Así, en cuanto a los lotes afectados por el recurso, las razones de la exclusión que obran en el informe técnico mencionado, en el acta de la mesa de 2 de octubre de 2019 por la que se aprueba el mismo y en la resolución de adjudicación del acuerdo marco son las siguientes:

- Lote 2 (funda de almohada blanca): *“no cumple los requisitos del PPT: la variedad dimensional de la trama es superior a la solicitada (4), aporta 7”*
- Lote 3 (sábana blanca): *“no cumple los requisitos del PPT: la variedad dimensional de la trama es superior a la solicitada (4), aporta 7”*
- Lote 4 (sábana nido): *“No cumple requisitos del PPT: La ficha técnica específica que la composición sea de 100% algodón y la oferta es de un 61,5 % de algodón”.*
- Lote 5 (entremetida blanca): *“No cumple requisitos del PPT: La variedad dimensional de la trama es superior a la solicitada (4) aporta 7”.*
- Lote 6 (colcha cama): *“No cumple requisitos del PPT: La oferta es de 97,3% de algodón y no 100% como se exige. El gramaje es 216 gramos y se exige 220 gramos. La tracción de urdimbre es 67 kg. y se exige 120 kg. La trama es de 31 kg. y se exige 50 kg. El grado de polimerización es de 1.200 y se exige 1.500. La variación dimensional es de 12% de urdimbre y un 8% de la trama y se exige un 10% y un 4%, respectivamente”.*
- Agrupación 1 - lotes 11 a 17- (“camisón cerrado c/botones adulto”): *“No cumple requisitos del PPT: La ficha técnica presenta la construcción de tafetán, y se pide ligamento de popelín. El apresto no viene reflejado. Existen diferencias de medidas en la cadera 156 cm cuando debían ser 130, y en la cintura 150*



cm cuando debían de ser 127 cm, y en el pecho 132 cm cuando deberían de ser 111 cm, y en el escote que son 54 cm y deberían ser 50”.

- Agrupación 2 -lotes 18 a 24- (camisón abierto cruzado adulto): “No cumple requisitos del PPT: La ficha técnica presenta la construcción de tafetán, y se pide ligamento de popelín. El apresto no viene reflejado. El escote mide 66 cm y debería ser 76 cm y el canto de la espalda es de 1 cm y debería ser de 2 cm”.
- Agrupación 3 -lotes 25 a 31- (“camisón abierto c/botones adulto”): “No cumple requisitos del PPT: La ficha técnica presenta la construcción de tafetán, y se pide ligamento de popelín. El apresto no viene reflejado. Existen diferencias de medidas en la cadera 156 cm cuando debían ser 130, y en la cintura 150 cm cuando debían de ser 127 cm. Y en el pecho 132 cm cuando deberían de ser 111 cm. Y en el escote que es 38 cm y deberían ser 50”.
- Agrupación 4 -lotes 32 a 38- (pijama paciente adulto): No cumple requisitos del PPT: La ficha técnica presenta la construcción de tafetán, y se pide ligamento de popelín. El apresto no viene reflejado. Blusa en pecho 118 cm y deberían ser 126 cm. La cadera mide 118 cm y debería ser 123 cm. En el pantalón falta el círculo indicativo de talla”.
- Agrupación 7 -lotes 52 a 58- (bata paciente adulto): “No cumple requisitos del PPT: La ficha técnica presenta la construcción de tafetán, y se pide ligamento de popelín. El apresto no viene reflejado. La manga de la muestra mide 59 cm y deberían ser 66 cm. La bocamanga de la muestra mide 32 cm. y debería ser 47 cm. El vivo presentado en la muestra es blanco. Y los bolsillos no están lateralizados”.

Pues bien, el primer motivo esgrimido por la recurrente es que su oferta cumple todos los requerimientos exigidos en el PPT, sin que la causa de exclusión aducida haya sido prevista como tal expresamente en los pliegos. Para fundamentar este alegato se centra en la exclusión de su oferta en el lote 3 (“no cumple los requisitos del PPT: la variedad dimensional de la trama es superior a la solicitada (4), aporta 7”), siendo las especificaciones técnicas de dicho lote conforme al Anexo B del PPT las siguientes:

“Código: SU.PC.NSAN.09.00.02.000002

Nombre: SABANA BLANCA GR. MEDIO

Nemotécnico

Medida: Unidad (Pieza)

Prescripciones Técnicas:

Indicaciones:

* Ropa de cama de usuario.

Descripción

* Color: Blanco

* Resistencia a la tracción:

- Urdimbre: +/- 40 Kg.

- Trama: +/- 32 Kg.



- * *Composición urdimbre:*
 - *Núm. de hilos: 20 1/cat*
 - *Densidad: 24 hilos/cm*
- * *Composición trama:*
 - *Número de hilos: 20 1/cat*
 - *Densidad: 24 pasadas/cm.*
- * *Grado de polimerización: 1.500 mínimo*
- * *Contenido apresto: Máximo 3%*

Material

- * *Composición química: Algodón 100%* Ligamento: Tafetán*

Medidas

- * *Gramaje: 140 gr/m²* Medidas finales: 2,90 x 1,60 m.*
- * *Estab. Dimensional:- Encogimiento tras 5 lavados a 85°C: 3%*
- * *Variaciones dimensionales:*
 - *Urdimbre: 8%*
 - *Trama: 4%*

Envasado

- * *Envase con etiquetaje en el que figure:- Número de unidades.- Número de lotes.- Fecha de fabricación.-Denominación de artículo.- Referencia comercial.*

Observaciones

- * *Características de la Confección:*
 - *Dobladillo de 4 cms. en ambos extremos y orillado de 2 cms. En lados longitudinales.*
 - *Anagrama serigrafiado, con tinta especial para tejidos, en color verde pantone 356, en dos bandas longitudinales de 8 cms. de ancho, situadas a 40 cms. del orillo, con el logotipo de la Junta de Andalucía. Con dos bandas transversales. Según diseño adjunto”.*

La recurrente sostiene que, en el caso de la estabilidad dimensional, el PPT marca un parámetro de encogimiento para la urdimbre del 8% y para la trama de un 4%. Asimismo, señala que el apartado 7.3 del PCAP define los criterios de adjudicación del acuerdo marco y en lo relativo a la estabilidad dimensional, establece lo siguiente

“A. 2.1. Estabilidad dimensional: Se puntuará con 30 puntos, las mejoras respecto a las mínimas exigidas en el anexo B del pliego de prescripciones técnicas conforme a los siguientes parámetros:

Estabilidad dimensional: mayor de 2-3%: 0 puntos

Estabilidad dimensional: mayor de 1-2%: 15 puntos

Estabilidad dimensional: 0-1%: 30 puntos”.

ITURRI aduce frente a la exclusión que:

1. El PCAP y el PPT no establecen que el incumplimiento de un parámetro de estabilidad dimensional sea causa de exclusión, sino todo lo contrario; en el primero se dispone para el incumplimiento de la estabilidad dimensional (mayor de 2-3%) la obtención de 0 puntos en este apartado. Asimismo, la recurrente hace extensivo a los demás lotes y/o agrupaciones en que su oferta ha sido excluida el argumento de que los



pliegos no establecen explícitamente como causa de exclusión los incumplimientos imputados a su proposición, con independencia de la menor valoración que pudiera obtener en función de las características técnicas de los productos ofertados.

Señala que, conforme al apartado 1.1.4 del PCAP, en caso de discrepancia entre el PCAP y el PPT, prevalecerá el primero, por lo que estableciéndose simultáneamente la estabilidad dimensional de la prenda como un requisito del PPT y como un criterio de adjudicación evaluable automáticamente en el PCAP, dicha estabilidad dimensional en el caso de su oferta no debió considerarse un incumplimiento esencial del PPT constitutivo de exclusión, sino que tuvo que valorarse con cero puntos según las pautas de ponderación fijadas en el PCAP, al superar la estabilidad dimensional de la trama el 2-3%.

2. No cabe la aplicación a posteriori de una causa de exclusión no prevista expresamente en los pliegos.

Considera, pues, que no concurriendo un incumplimiento del PPT del que quepa inferir la ineptitud y/o inadecuación de la oferta para dar adecuada cobertura a la necesidad administrativa y que previendo el PCAP una consecuencia menos onerosa que la exclusión como es la obtención de 0 puntos por una estabilidad dimensional mayor de 2-3%, procede la aplicación de ésta última y no la exclusión que únicamente debe acordarse cuando el incumplimiento sea expreso y no quepa duda de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas, teniendo en cuenta además que el cumplimiento del PPT corresponde a la fase de ejecución del contrato. De este modo, concluye que no se ha acreditado la inadecuación de su oferta al citado pliego en ninguno de los lotes impugnados y que su exclusión vulnera el principio de “lex inter partes” predicable respecto de los pliegos.

Frente a tal alegato se alza el órgano de contratación en su informe al recurso argumentando, en síntesis, lo siguiente:

- El apartado 6.4.2 del PCAP señala que *“La persona licitadora deberá aportar la documentación/muestra acreditativa de las características técnicas del tejido de la prenda que se oferta y de las correspondientes certificaciones del cumplimiento de los requerimientos que se citan en el Anexo B del PPT. Dicha documentación acreditativa de las calidades ofertadas en la Documentación Técnica irá debidamente certificada por laboratorios independientes autorizados(...)”*, y en el Anexo B del PPT se recogen las fichas técnicas de cada uno de los



productos objeto del acuerdo marco, considerándose el mínimo exigible de modo que solo será objeto de valoración la oferta de los licitadores sobre ese mínimo.

- El motivo de la exclusión de la proposición recurrente en los lotes 2 a 6 (ambos inclusive), agrupaciones de lotes 1 a 4 (ambas inclusive) y agrupación de lotes 7 es el incumplimiento de los requisitos mínimos que se establecen en los pliegos. La información que se desprende de las fichas técnicas y muestras que presenta ITURRI no coincide con los valores que se recogen en las fichas técnicas del Catálogo de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud que se reproducen en el Anexo B del PPT; es decir, no se respeta el contenido de las prescripciones técnicas, por lo que su oferta en los citados lotes y agrupaciones tiene que se excluida.

Así, señala el órgano de contratación que, en el caso de las ofertas presentadas por ITURRI a los lotes 2, 3 y 5 (funda de almohada blanca, sábana blanca y entremetida blanca, respectivamente), mientras que el Anexo B del PPT recoge que la *“variación dimensional de la trama debe ser del 4%”*, las fichas técnicas que presenta la empresa recogen un valor de trama del 7%, no adecuándose, por tanto, a las medidas y calidades que se exigen en el PPT. Asimismo, el órgano continúa analizando el incumplimiento de la proposición recurrente en los restantes lotes y agrupaciones, análisis que omitimos en la presente resolución en la medida que, como hemos indicado, ITURRI centra su oposición en el lote 3 haciendo sin más extensivos sus argumentos en este lote al resto.

Por su parte, el CORTE INGLÉS, S.A. se opone al recurso en su escrito de alegaciones en términos parecidos a los del órgano de contratación, argumentando en síntesis que la oferta de ITURRI no cumple, en los lotes en que ha resultado excluida, las especificaciones técnicas de los bienes establecidas en el Anexo B del PPT.

SIXTO. Expuestas las alegaciones de las partes respecto a este primer motivo, procede su examen. Centramos nuestro análisis en la exclusión de la oferta de la recurrente en el lote 3 *“no cumple los requisitos del PPT: la variedad dimensional de la trama es superior a la solicitada (4), aporta 7”*, habida cuenta que los argumentos impugnatorios frente a la exclusión en los restantes lotes y agrupaciones no se especifican caso a caso, remitiéndose la recurrente sin más para estos últimos a los motivos esgrimidos para fundamentar su oposición a la exclusión en el lote 3. Al respecto, hemos de dejar ya señalado que el alegato genérico de



que en el resto de causas de exclusión concurren las mismas circunstancias no es válido, pues obligaría al Tribunal a examinar caso a caso para comprobar si existe o no identidad sustancial con la exclusión del lote 3, supliendo en este punto la inactividad de la recurrente que es a quien corresponde motivar y fundamentar su impugnación.

Aclarado lo anterior, procedemos al examen del motivo. Así, la causa de exclusión de la proposición en el citado lote es que no cumple los requisitos del PPT y en concreto que la variedad dimensional de la trama en el producto ofertado (sábana blanca) es 7 cuando la requerida es 4.

El Anexo B del PPT, en lo que aquí interesa, establece las siguientes requisitos técnicos para el producto del lote 3 (“Sábana blanca Gr. medio”)

“Medidas

** Gramaje: 140 gr/m²* Medidas finales: 2,90 x 1,60 m.*

** Estab. Dimensional:- Encogimiento tras 5 lavados a 85°C: 3%*

** Variaciones dimensionales:*

- Urdimbre: 8%

- Trama: 4%”

Así pues, el citado Anexo B, conforme señalan expresamente los apartados 2.1.1 del PCAP y 1 y 2 del PPT, recoge las especificaciones técnicas de los productos objeto de la licitación, siendo así que en el lote 3 se establecen unas medidas concretas para la sábana blanca, indicando como requisitos distintos la estabilidad y variaciones dimensionales permitidas; así, en cuanto a la estabilidad dimensional se señala que el encogimiento tras 5 lavados a 85°C será “3%” y respecto a las variaciones dimensionales se establece un 8% para la urdimbre y un 4% para la trama.

La oferta de ITURRI es excluida, pues, porque la variación dimensional en la trama es 7% cuando la establecida en el PPT es 4%. El incumplimiento determinante de la exclusión no es por tanto la estabilidad dimensional como pretende hacer ver la recurrente, ni existe, en consecuencia, la contradicción esgrimida entre el PCAP y el PPT, por cuanto el primero no prevé la variación dimensional como criterio de adjudicación, sino la estabilidad dimensional.

Así, la estabilidad dimensional (encogimiento tras cinco lavados a 85°C), como especificación técnica, es un 3%, valorándose como criterio de adjudicación en el PCAP su mejora conforme a los siguientes parámetros:



- Estabilidad dimensional: mayor de 2-3%: 0 puntos
- Estabilidad dimensional: mayor de 1-2%: 15 puntos
- Estabilidad dimensional: 0-1%: 30 puntos”.

De modo que el porcentaje máximo permitido en el PPT de estabilidad dimensional no recibe ningún punto porque supone tan solo el cumplimiento de una especificación técnica, mientras que las mejoras consistentes en menor porcentaje de encogimiento al previsto en el PPT sí son puntuadas.

No obstante, la valoración de la estabilidad dimensional como criterio de adjudicación no es lo mismo que la variación dimensional en la trama que es la especificación técnica del Anexo B incumplida por la oferta de ITURRI y cuya mejora no se prevé como criterio de adjudicación en el PCAP.

Lo expuesto nos permite extraer las siguientes conclusiones:

1. No existe contradicción entre los pliegos, ni resulta por tanto de aplicación la prevalencia del PCAP a que se refiere la recurrente en su escrito con la finalidad de evitar que la exclusión sea la consecuencia del incumplimiento, y reconducir este a una mera falta de valoración de la proposición con arreglo al criterio de adjudicación relativo a la estabilidad dimensional.

2. ITURRI no cuestiona que la variación dimensional en la trama de su producto sea 7%. Por tanto, previéndose en el Anexo B del PPT una variación de un 4%, su oferta ha incumplido claramente esta especificación o requerimiento técnico que afecta a la propia descripción o configuración del producto; de este modo, la consecuencia solo puede ser la exclusión, pues el PPT solo permite una variación dimensional de un 4%, habiendo la recurrente superado ampliamente ese límite.

Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, “(...) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio.



(...) En tal sentido, también el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado. Así, la Resolución 898/2015, de 5 de octubre, de dicho Tribunal, recogiendo la doctrina ya sentada por el mismo, viene a afirmar que en muchos casos el cumplimiento de las prescripciones técnicas debe verificarse en fase de ejecución del contrato, sin que pueda presuponerse ab initio (...). En este punto, sigue señalando la Resolución citada, una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato solo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador”.

Asimismo, en la reciente Resolución 35/2020, de 6 de febrero, señalamos que << (...) El PPT no prevé en ninguno de sus apartados que dichas especificaciones, en cuanto a la cantidad de cada uno de los componentes, deban ser solo aproximadas, y tampoco admite margen o porcentaje concreto de variación (en más o en menos) para ninguno de los componentes.

(...)Ello revela que la oferta de la adjudicataria al lote 22 ha incumplido las especificaciones del PPT, pliego que no admite modulación o variación en su cumplimiento.

(...) Como ya tuvo ocasión de declarar este Tribunal en su Resolución 307/2018, de 2 de noviembre, ante un supuesto similar en el que se planteaba, en sede de valoración de las ofertas, la flexibilización de las características técnicas del PPT para los productos licitados, “(...) los términos del PPT no admiten modulación ni funcionalidad equivalente respecto de los distintos elementos que componen los lotes de la agrupación, por lo que una oferta que no se ajuste a sus requerimientos técnicos supondría una alternativa a las exigencias del pliego que no puede admitirse so pena de vulnerar el principio lex contractus -también predicable del PPT conforme a reiterada doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de recursos contractuales- el de igualdad de trato, en perjuicio de aquellas ofertas que sí pudieran adecuarse a tales exigencias y el de seguridad jurídica (...)

En el sentido expuesto, es también abundante y constante la doctrina de los Tribunales de justicia (v.g. Sentencia de Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de febrero de 2017 -Roj: SAN 655/2017-) y de otros Órganos de recursos contractuales (v.g. Resoluciones 149/2017, de 10 de mayo, y 228/2018, de 25 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad e Madrid, Acuerdo 33/2017, de 30 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra y Resolución 8/2016, de 11 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León) relativa a que las prescripciones técnicas son requisitos que las ofertas de los licitadores deben cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, hallándose



vinculados a las mismas tanto los licitadores como la propia Administración, quien no puede establecer unas condiciones para luego incumplirlas o relativizar su observancia”>>

Procede, pues, desestimar el motivo analizado.

SÉPTIMO. En un segundo motivo, ITURRI aduce falta de motivación de la exclusión. En tal sentido, manifiesta que lo único que se indica en la resolución impugnada para justificar la exclusión de su oferta en los lotes 2, 3 y 5 es que *“no cumple requisitos del PPT: La variedad dimensional de la trama es superior a la solicitada (4) aporta 7”*, y que esta argumentación carece totalmente de motivación generando indefensión, pues no se explica por qué esta circunstancia se considera un incumplimiento del PPT, ni por qué una causa de exclusión o por qué motivo no se ha procedido a aplicar el criterio de adjudicación del PCAP respecto a la estabilidad dimensional para el caso que esta rebasase los valores exigidos en el PPT.

Tal alegato tampoco puede prosperar. La motivación de la exclusión en los lotes mencionados -únicos a los que vamos a referir nuestras consideraciones por las razones ya expuestas en el anterior fundamento de derecho- es escueta pero clara y precisa, dando razón suficiente de la causa en que se funda. Cualquier licitador mínimamente diligente puede entender el motivo de la exclusión y prueba de ello, en el supuesto analizado, es el extenso escrito de recurso de ITURRI dirigido a combatirlo; ello demuestra que ninguna indefensión ha sufrido y que podrá no estar de acuerdo con la exclusión, pero ello nada tiene que ver con la ausencia de motivación.

El incumplimiento del PPT es objetivo y se constata acudiendo a las especificaciones técnicas del producto en los lotes citados, no requiriendo mayor explicación la exclusión por tal motivo en la medida que la oferta no responde a la propia descripción técnica del producto, es decir, a la configuración del mismo que efectúan los pliegos.

En numerosas resoluciones de este Tribunal (v.g. Resoluciones 65/2019, de 14 de marzo y 34/2019, de 14 de febrero) hemos aludido a doctrina tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000), en las que se señala que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados



tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes.

Así, la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, declara que *“la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto”*.

Debe pues desestimarse el motivo analizado y con él, el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ITURRI, S.A.** contra la resolución, de 15 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud por la que se adjudica el “Acuerdo marco con varias empresas por lotes y/o agrupaciones de lotes, por el que se fijan las condiciones para el suministro de lencería: ropa general y de paciente, para los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud”, respecto a los lotes 2 a 6 (ambos incluidos), agrupaciones de lotes 1 a 4 (lotes 11 a 38 ambos incluidos) y agrupación de lotes 7 (lotes 52 a 58 ambos incluidos) del Expediente 4002/2018

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de



Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

